



PODER LEGISLATIVO

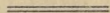
REGLAMENTO GENERAL

DE LA

BIBLIOTECA

Sancionado por la Comisión de Biblioteca

con fecha 12 de Julio de 1929



MONTEVIDEO

"Casa A. Barreiro y Ramos" S. A.

1929

La Comisión de Biblioteca del Poder Legislativo, en uso de las atribuciones que le confiere la ley de 31 de Mayo de 1929, sanciona el siguiente Reglamento para la expresada Biblioteca.

REGLAMENTO GENERAL

Artículo 1.º La Biblioteca del Poder Legislativo está destinada para el uso de los miembros del mismo, autoridades de sus Cámaras, funcionarios de los Poderes Ejecutivo y Judicial, representantes diplomáticos y consulares del extranjero, profesionales y demás personas que deseen consultar obras, previo conocimiento del Director.

Art. 2.º Sólo los miembros del Poder Legislativo podrán obtener libros en préstamo a domicilio, con excepción de las obras agotadas, de las que no exista más que un ejemplar en la Biblioteca, Registro Na-

cional de Leyes, Códigos, Digestos, Recopilaciones Legales o Jurisprudenciales, Diarios de Sesiones encuadrados pertenecientes a la colección de la Biblioteca, Diccionarios, Enciclopedias, Mapas, números sueltos de revistas o publicaciones referentes a algún proyecto que se esté discutiendo en una u otra de las dos Cámaras.

Art. 3.º Ningún libro podrá salir de la Biblioteca sino mediante recibo firmado por el solicitante. En este recibo, que llevará al pie el visto bueno del Director de la Biblioteca, se indicarán el título de la obra, autor y tomos que la compongan, valor establecido, plazo fijado para la devolución y la obligación de pagar el doble del valor del ejemplar o ejemplares que no se devuelvan en el caso de que dichos volúmenes constituyan la obra completa, y el valor de la obra entera cuando ésta conste de varios tomos y no se devuelva alguno o algunos de ellos, quedando a beneficio de la Biblioteca los demás volúmenes que integran la obra de que se trata.

En el dorso del recibo se insertarán los artículos de este Reglamento, pertinentes al préstamo de libros.

Art. 4.º Se hará recibo aparte por cada obra solicitada. Este se dividirá en dos partes que, desglosadas, formarán, cada una, el fichero por autores y materias de obras solicitadas y el fichero alfabético por solicitante.

Art. 5.º Ningún miembro del Poder Legislativo podrá obtener en préstamo más de tres obras a la vez. El plazo para la devolución de las obras será de quince días.

Art. 6.º Cuando el interesado solicite prórroga para retener las obras, deberá dirigirse por escrito al Director, quien previa consulta al Presidente de la Comisión concederá o no la prórroga por un plazo prudencial, de acuerdo con las necesidades de la Biblioteca.

Art. 7.º El plazo fijado en el artículo 5.º podrá ser reducido por el Director cuando un mismo ejemplar no repetido, sea solicitado por dos o varios legisladores a la vez.

Art. 8.º Vencido el plazo fijado para la devolución de la obra u obras, sin haberse devuelto, el Director pasará dentro de las veinticuatro horas siguientes comunicación a los interesados intimando la devolución.

Si la obra u obras no fueran devueltas de inmediato, dará cuenta al Presidente de la Comisión de Biblioteca, acompañando los recibos correspondientes.

Art. 9.º En posesión de los recibos correspondientes de las obras solicitadas no devueltas dentro de los plazos fijados, el Presidente de la Comisión los pasará a la Tesorería de la Cámara que corresponda, para que ésta proceda al cobro del valor estipulado.

lado en los mismos recibos, en el acto de abonar las dietas a los señores legisladores.

Lo recaudado por este concepto se destinará a adquirir las obras no devueltas. Si hubiese algún saldo, éste se destinará a fomento de la Biblioteca.

Art. 10. Las obras que comenten los asuntos que figuren en la orden del día de alguna de las Cámaras, podrán ser consultadas únicamente en el local de la Biblioteca.

Art. 11. La Biblioteca estará abierta desde las 14 horas hasta las 19 horas y no podrá cerrarse mientras una u otra Cámara celebre sesión y se clausurará a los efectos de su higienización desde el 15 de Diciembre al 15 de Febrero de cada año.

Art. 12. El presente reglamento se distribuirá a los miembros del Poder Legislativo y comenzará a regir desde la fecha.

Montevideo, Julio 12 de 1929.

Senador Dr. Pablo María Minelli, Presidente. — Diputado Sr. Rogelio V. Mendiando, Secretario. — Vocales: Senador Dr. Salvador Estradé y Diputados Sres. Ovidio Fernández Ríos, Luis M. de Mula, Juan Andrés Abella Viera, Eofelio De Dovitis, Tomás Arrillaga y Antonio Pintos Curbelo.

